

(P. de la C. 1934)

## LEY

Para reconocer el deporte de la colombofilia en Puerto Rico y facultar a la Administración de Parques y Recreo Públicos para promover y reglamentar el mismo.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La colombofilia (del latín columbus, paloma y el sufijo filia, amor o afición y que se usa como sustantivo femenino para expresar apasionada simpatía por las palomas) también se le conoce como el arte de criar palomas mensajeras. Dicho deporte tiene su origen en tiempos remotos, más de dos mil (2,000) años, cuando se empleaban las palomas mensajeras como medio de comunicación. En el año 1820, cuando ni el telégrafo ni la radio existían, ni los medios de comunicación alcanzaban velocidades comparables con la de los trenes, se obtenían en Amberes, Bélgica, las primeras noticias del movimiento de la bolsa extranjera por medio de palomas mensajeras. En el sitio de París, durante la guerra franco-prusiana de 1870-71 las palomas mensajeras mantuvieron la comunicación con el exterior. Tanto en la contienda mundial de 1914-18 como en la de 1939-1945, a pesar de todos los adelantos de los medios de telecomunicación, las palomas mensajeras fueron empleadas con rotundo éxito.

La paloma mensajera no pierde la actualidad ni en la guerra ni en la paz y pese a todos los adelantos de la técnica de telecomunicaciones, sigue siendo un medio eficaz de comunicación que los países, conscientes de su defensa nacional, protegen y fomentan.

El deporte de la colombofilia en Puerto Rico data desde los comienzos del año 1960, cuando se fundó la primera sociedad colombófila en la Isla y conocida como "Puerto Rico Racing Pigeon Club", inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico como entidad no pecuniaria.

La sociedad colombófila de Puerto Rico celebra concursos dos veces al año. En el mes de marzo se celebra la competencia de ejemplares adultos (de un año en adelante) y en octubre se celebra la competencia de ejemplares jóvenes (de diez meses o menos). Los lugares de suelta son: Mayagüez, Rincón, Boquerón e Isla de Mona.

Toda vez que puede también ser empleada la paloma mensajera por los enemigos de la seguridad nacional y de la ley, con fines de espionaje, de contrabando o de chantaje, urge que se reconozca por esta Asamblea Legislativa el deporte de la colombofilia en Puerto Rico para reglamentar el mismo debidamente.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Definiciones—Cuando se usen en esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado surja claramente del contexto:

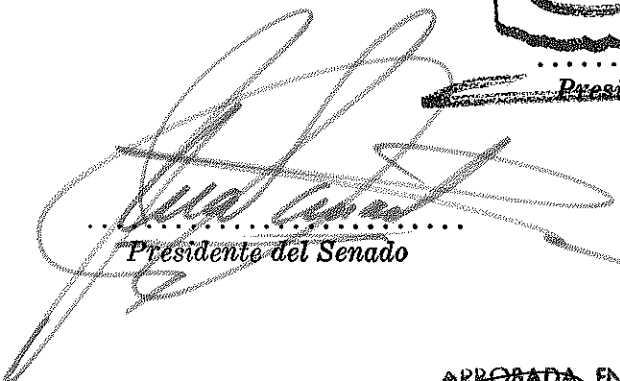
- (a) "Colombofilia".—Significa arte o deporte de criar y entrenar palomas mensajeras.
- (b) "Administración".—Significa la Administración de Parques y Recreo Públicos.

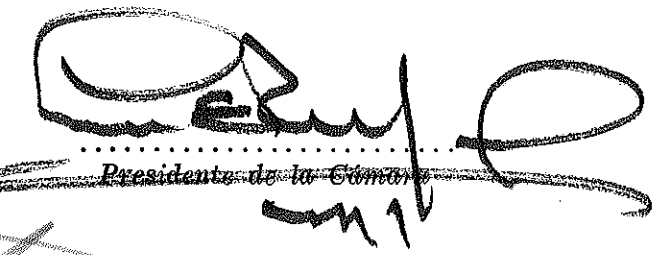
Sección 2.—Se reconoce el deporte de la colombofilia en Puerto Rico.

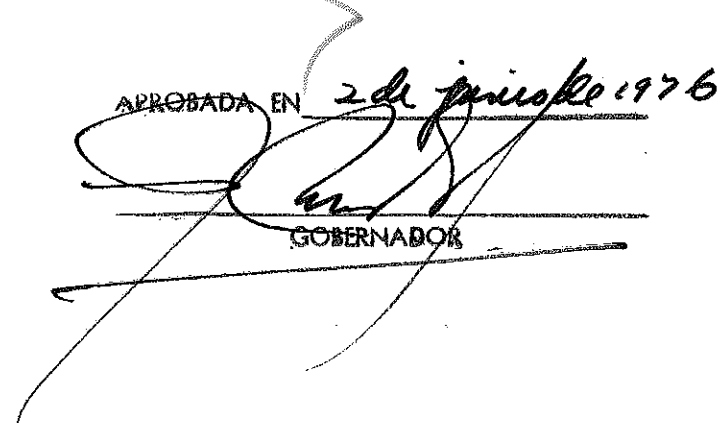
Sección 3.—Se confieren a la Administración los poderes y facultades necesarios para dirigir, reglamentar, controlar y fomentar todas y cada una de las actividades relacionadas con la colombofilia en Puerto Rico.

Sección 4.—La Administración deberá llevar a cabo, antes de comenzar la próxima Asamblea Legislativa, un estudio sobre la necesidad y conveniencia de crear un registro de personas autorizadas a practicar la colombofilia en Puerto Rico. Copia de ese estudio deberá enviarse a los cuerpos legislativos.

Sección 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
.....  
Presidente del Senado

  
.....  
Presidente de la Cámara

APROBADA EN 2 de junio 1976  
  
.....  
GOBERNADOR

(P. del S. 1223)

LEY

Para enmendar el apartado (b) de la Sección 56 y la Sección 56A de la Ley número 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (b) de la Sección 56 de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, para que lea como sigue:

Sección 56.—Pago de Contribución

(a) .....

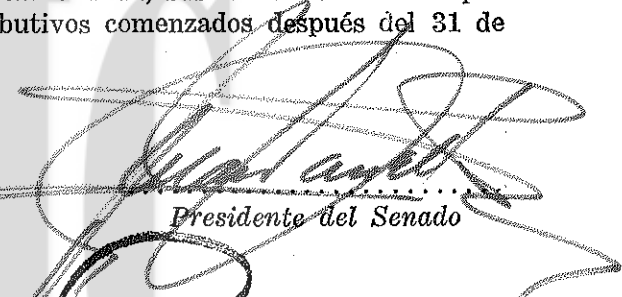
(b) Pagos a Plazos.—


Regla general.—Excepto en el caso de individuos que ejerciten la opción provista en la sec. 3060(d) de este título y excepto en el caso de la contribución de corporaciones y de sociedades para años contributivos terminados en o después del 31 de diciembre de 1955, el contribuyente podrá optar por pagar la contribución en 2 plazos iguales, en cuyo caso el primer plazo deberá ser pagado en la fecha prescrita para el pago de la contribución por el contribuyente, y el segundo plazo deberá ser pagado el décimoquinto día del segundo mes siguiente a dicha fecha. Si cualquier plazo no fuere pagado en o antes de la fecha fijada para su pago, el monto total de la contribución no satisfecha será pagado mediante notificación y requerimiento del Secretario. Se faculta al Secretario a conceder prórroga para el pago del segundo plazo en aquellos casos en que el Secretario determine que la condición económica del contribuyente lo justifica; Disponiéndose que dicha prórroga será libre de intereses, recargos o penalidades y no podrá ser mayor de ciento veinte (120) días.

Artículo 2.—Se enmienda el apartado 56A de la Ley núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, para que lea como sigue:

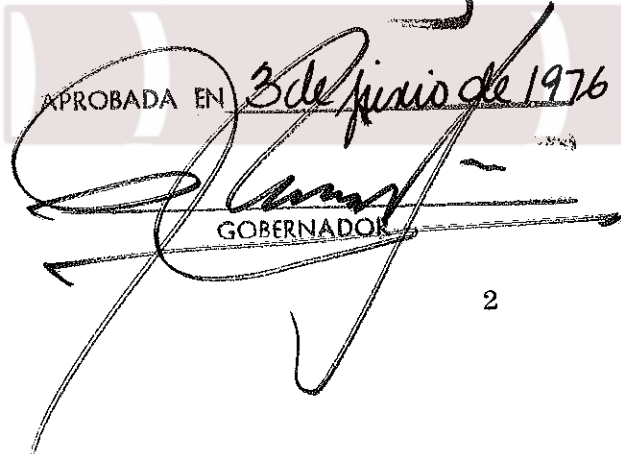
(a) Prórrogas Para el Pago.—A todo individuo en el apartado (b) de esta sección cuyos salarios sujetos a retención para el año contributivo 1970 constituyan no menos del 80% de su ingreso bruto ajustado, que ejercite la opción provista en el apartado (b) de la sec. 3056 de este título con respecto al pago de la contribución correspondiente al año 1970, se le concederá un término de dos (2) meses, a contar desde la fecha allí prescrita, para el pago del segundo plazo de su contribución para dicho año, sin intereses, penalidades u otras adiciones a la misma. Se faculta al Secretario a conceder prórroga para el pago del segundo plazo en aquellos casos en que el Secretario determine que la condición económica del contribuyente lo justifica; Disponiéndose que dicha prórroga será libre de intereses, recargos o penalidades y no podrá ser mayor de ciento veinte (120) días.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación pero, con relación a la enmienda del apartado (b) de la Sección 56, de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, sus efectos serán de aplicación a los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1975.

  
.....  
Presidente del Senado

  
.....  
Presidente de la Cámara

APROBADA EN 3 de junio de 1976

  
GOBERNADOR